



**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO SUCRE**

Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad. No. 2018-00699
Demandante: Cooperativa Nacional de Servicios de Cobranzas
Comercialización – COONALSER.
Demandado: Elida Isabel Arnedo Alvarez

Procede el juzgado a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** como quiera que no existen pruebas que practicar, ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

La **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN – COONALSER** formuló demanda ejecutiva singular contra **ELIDA ISABEL ARNEDO ALVAREZ**.

El juzgado mediante auto del 29 de octubre de 2018 libró orden de pago contra la demandada por valor de **\$12.240.000 pesos** como capital, más intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

La demandada **ELIDA ISABEL ARNEDO ALVAREZ**, se notificó personalmente el día 26 de febrero de 2020, quien propuso en término la excepción de mérito: **"PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA"**, al considerar que dicho fenómeno, no se interrumpió, por cuanto ha transcurrido un término bastante largo, entre la fecha de vencimiento de título valor y el mandamiento de pago.

- Por otra parte, manifiesta que el título valor no cumple con los requisitos de ser expreso, claro y exigible, por cuanto no se evidencia el nombre completo de la demandante, pues se señala como nombre de esta COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIO **"COONALSER"**, lo que a su juicio dista con el señalado en el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda, que señala como nombre del demandante: **"COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COONALSER"**.

Frente a lo anterior, la doctora **MARTHA LUCIA MENDOZA HERNANDEZ** en calidad de apoderada de la parte demandante, esbozó, que la excepción de prescripción de la acción cambiaria debió presentarse como excepción previa, según lo dispone el art. 278 del CGP, y al ser un proceso ejecutivo, debió igualmente invocarse a través de recurso de reposición como lo señala el art. 430 de la misma norma; de ahí, que la excepción no tiene por que tramitarse. Empero, indica que en caso que el juzgado decida tramitarla, esta no tiene vocación de prosperar toda vez que el título valor tiene vigencia hasta el 2 de noviembre de 2020.





CONSIDERACIONES:

Procede el juzgado a estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Sea lo primero precisar, que la prescripción extintiva no es una excepción que pueda proponer como previa, toda vez, que el Código General del proceso en su art. 100, listó de forma taxativa, dichas excepciones, y en ellas no se indicó como tal la que hoy es objeto de estudio, además esta era una posibilidad que brindaba el Código de Procedimiento Civil en el inciso final del art. 97, que por obvias razones no está vigente.

Ahora bien, el artículo **2512** del Código Civil prevé: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

La prescripción extintiva que es la que para el caso nos interesa, es un modo de extinción de una obligación proveniente de una relación jurídica preexistente, por la inercia del acreedor y el transcurso del tiempo y que suministra al obligado una excepción para rechazar la acción que el pretensor promueve contra él. Según lo normado por el **artículo 789 del Código de Comercio** la acción cambiaria directa que es la que se ejercita en el presente asunto, prescribe en **tres** años contados a partir del día del vencimiento.

En el **caso sub judice**, la fecha de vencimiento de la letra es **2 de noviembre de 2017**, por lo que el término de prescripción de la acción debía cumplirse el **2 de noviembre de 2020**.

Así tenemos, que el artículo 94 del C.G.P., norma aplicable al caso, provee al ejecutante (acreedor) una herramienta indispensable para que se interrumpa el término de prescripción, que no es otra que la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante del auto que libra mandamiento de pago, **y pasado este término, los efectos de la interrupción se producen con la notificación al demandado.**

Prevé el artículo citado lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.





Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.
(...)"

Revisadas las diferentes actuaciones procesales tenemos que la demanda fue presentada el **23 de octubre de 2018**, se libró mandamiento de pago el **29 de octubre de 2018**, se notificó al ejecutante por estado No. 150 del **30 octubre de 2018**, y la notificación a la demandada se realizó de forma personal el **26 de febrero de 2020**.

De ahí que se colige, que a la fecha de presentación de la demanda no se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, dado que la notificación de la parte demandada se dio fuera del año que señala el art. 94 del CGP.

Sin embargo, el artículo en mención, prevé como segunda opción para la interrupción de la prescripción, la fecha en la que se logre el acto de notificación a la demandada, en este caso como se dijo, se notificó el **26 de febrero de 2020**, fecha en la cual no había transcurrido los tres años para que se configura la prescripción cambiaria (pues esta se cumpliría el **2 de noviembre de 2020**).

Por consiguiente, resulta evidente que a **26 de febrero de 2020** fecha en la que notifico a la señora **Elida Isabel Arnedo Alvarez**, se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, y por tanto no hay lugar a declarar probada la excepción invocada.

Finalmente, en relación a la manifestación de que el título valor no es claro, expreso y exigible, al considera que el nombre de la demandante allí estipulado no está completo, y que además no es el mismo que se señala en el Certificado de existencia y representación legal, esto fue objeto de pronunciamiento mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020, al resolver el recurso de reposición contra la providencia que libro mandamiento de pago; en esa medida, el despacho no se pronunciará al respecto.

Por todo lo anterior, emerge diáfano, que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, y en su defecto se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución por la suma estipulada en el mandamiento de pago

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, presentada por la demandada a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra **ELIDA ISABEL ARNEDO ALVAREZ**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito.





CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y los que posteriormente se embarguen si fuera el caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaria tásense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria T. D. P.
MARIA TERESA RUIZ PATERNINA

JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SINCELEJO**

Notificado por estado No.052

De fecha: 15 DE JULIO DE 2021

LAURA GARCIA MENDOZA
LAURA GARCIA MENDOZA
Secretaria

